

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 078

FECHA: 23 DE JULIO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2019-009	REPARACIÓN DIRECTA	ADELYD MIREYA GALLARDO Y OTROS	ARMADA NACIONAL	RE-DIRECCIONA PRUEBA	22/07/2021	CDNO ELECTR
2019-103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	22/07/2021	CDNO ELECTR
2019-107	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ROSALÍA DELGADO MAGAÑA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	22/07/2021	CDNO ELECTR
2019-127	REPARACIÓN DIRECTA	CHRISTIAN CAMILO ESTRADA OCAMPO Y OTROS	POLICÍA NACIONAL DISTRITO DE BUENAVENTURA	RESUELVE EXCEPCIONES	22/07/2021	CDNO ELECTR
2019-127	REPARACIÓN DIRECTA	CHRISTIAN CAMILO ESTRADA OCAMPO Y OTROS	POLICÍA NACIONAL DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	22/07/2021	CDNO ELECTR

2019-152	REPARACIÓN DIRECTA	JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ CALZADA Y OTROS	MIN INTERIOR- POLICÍA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DISTRITO DE BUENAVENTURA	RESUELVE EXCEPCIONES	22/07/2021	CDNO ELECTR
2019-152	REPARACIÓN DIRECTA	JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ CALZADA Y OTROS	MIN INTERIOR- POLICÍA NACIONAL EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	22/07/2021	CDNO ELECTR
2019-178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JOSIMAR RAMOS RAMOS	HOSPITAL LUS ABLANQUE DE LA PLATA	FIJA FECHA AUDIENCIA	22/07/2021	CDNO ELECTR
2019-205	REPARACIÓN DIRECTA	XIMENA YUSTY CASTILLO	POLICÍA NACIONAL DISTRITO DE BUENAVENTURA	RESUELVE EXCEPCIONES	22/07/2021	CDNO ELECTR
2019-205	REPARACIÓN DIRECTA	XIMENA YUSTY CASTILLO	POLICÍA NACIONAL DISTRITO DE BUENAVENTURA	FIJA FECHA AUDIENCIA	22/07/2021	CDNO ELECTR
2020-127	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL)	ROSALÍA DELGADO MAGAÑA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NIEGA MANDAMIENTO	22/07/2021	CDNO ELECTR


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora solicita re-direccionar la prueba para ser calificada la perdida capacidad laboral de la demandante a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, toda vez que la señora ADELYD MIREYA GALLARDO ARAUJO se encuentra viviendo en Soledad-Atlántico. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 400

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00009-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ADELYD MIREYA GALLARDO ARAUJO y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL- HOSPITAL BASE NAVAL DE BAHÍA MÁLAGA

Vista la constancia secretarial anterior y el escrito visible a ítem 22 de expediente electrónico allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual informa que la señora ADELYD MIREYA GALLARDO ARAUJO se encuentra viviendo en Soledad-Atlántico y solicita se re-direccione la prueba para que sea calificada la perdida capacidad laboral de la demandante en mención a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.,

Así las cosas, necesario resulta re-direccionar dicha prueba y se procederá a oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, ubicada en el CENTRO MEDICO 11 DE NOVIEMBRE, carrera 54 No. 58-78 de Barranquilla.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** del **ATLANTICO** para que sea calificada la perdida capacidad laboral de la demandante la señora **ADELYD MIREYA GALLARDO ARAUJO**, quien puede ser citada por intermedio de su apoderada Dra. **MALLERLING HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en la carrera 6 No. 11-67 oficina 401, Edificio Victoria, de la ciudad de Cali, teléfonos 3178333252 y 3174414805 email ohabogadossas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .078 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 107

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por los Artículos 40 y [46](#) de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021*), **el DÍA MIÉRCOLES 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. [46](#) de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o

auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

2.- RECONOCER personería a la Dra. **DIANA PATRICIA CAICEDO VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 29.177.505, abogada en ejercicio con T.P. No. 139.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandado Distrito de Buenaventura, de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra a ítem 5 página 7 a 17 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **.078** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **23 DE JULIO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 108

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00107-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	ROSALÍA DELGADO MAGAÑA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por los Artículos 40 y [46](#) de la Ley 2080 de 2021, respectivamente), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el Art. [40](#) de la Ley 2080 de 2021), el **DÍA MIÉRCOLES 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 3:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (Modificado por el Art. [46](#) de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o

auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

2.-RECONOCER personería al Dr. **WILSON HURTADO LOPEZ**, identificado con la C.C. No. 7.544.551, abogado en ejercicio con T.P. No. 193.429 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandante **ROSALÍA DELGADO MAGAÑA**, de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra a ítem 10 del expediente electrónico.

3.-RECONOCER personería a la Dra. **DIANA PATRICIA CAICEDO VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 29.177.505, abogada en ejercicio con T.P. No. 139.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada del demandado Distrito de Buenaventura, de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra a ítem 7 página 1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .078 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 401

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CHRISTIAN CAMILO ESTRADA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, los apoderados de la parte demandada contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Se procede por parte del Despacho a resolver la Excepción Previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuesta por la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a ítem 6 página 5 a 6 del expediente electrónico.

A la anterior excepción, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las mismas el 16 de julio de 2021, (*ítem 011 página 1 del expediente electrónico*), en consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa propuesta por la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Respecto de la excepción de falta de legitimidad y de legitimación en la causa pasiva, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN de la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**”, propuesta por la entidad territorial demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, para el momento de proferir el fallo.

2.- RECONOCER personería a la **Dra. DIANA PATRICIA CAICEDO VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 29.177.505, abogada en ejercicio con T.P. No. 139.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad territorial demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra a ítem 6 página 1 del expediente electrónico.

3.- RECONOCER personería al **Dr. EDWIN JHEYSON MARÍN MORALES**, identificado con la C.C. No. 8.129.417, abogado en ejercicio con T.P. No. 179.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder que le fue conferido y que obra a ítem 7 página 2 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .078 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 109

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00127-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CHRISTIAN CAMILO ESTRADA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO	- NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el **DÍA MIÉRCOLES 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o

auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAIZ VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .078 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 402

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ CALZADA Y OTROS
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR -LA NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -LA NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, los apoderados de las partes demandas, contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Se procede por parte del Despacho a resolver las Excepciones Previas denominadas:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, dentro del escrito de la contestación de la demanda, visto a ítem 006 página 4 del expediente electrónico.

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE FONDO MATERIAL O DE DERECHO POR PASIVA DEL EJERCITO NACIONAL, propuestas por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a ítem 007 páginas 3 a 4 del expediente electrónico

- FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA propuestas por la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a ítem 008 páginas 6 a 7 del expediente electrónico.

A las anteriores excepciones se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas, el 16 de julio de 2021, (ítem 012 página 1 del expediente electrónico), en consecuencia, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Respecto de la excepción de falta de legitimidad y de legitimación en la causa pasiva, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa,

las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa

aparece probada para la audiencia inicial y por tanto debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN de las excepciones previas denominadas:(i) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, (ii) **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE FONDO MATERIAL O DE DERECHO POR PASIVA DEL EJERCITO NACIONAL**, propuesta por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, y (iii) **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** propuestas por la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, para el momento de proferir el fallo.

2.- RECONOCER personería a la **Dra. INDIRA NATHALY GAMBOA ASPRILLA** identificada con la C.C. No. 67.027.738, abogada en ejercicio con T.P. No. 193.077 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, conforme al poder obrante a ítem 6 página 8 del expediente electrónico.

3.- RECONOCER personería a la Dra. **LAURA VALENTINA SOLARTE MORENO**, identificada con la C.C. No. 1.113.643.028, abogada en ejercicio con T.P. No. 247.743 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, conforme al poder obrante a ítem 7 página 10 del expediente electrónico.

4.- RECONOCER personería a la **Dra. DIANA PATRICIA CAICEDO VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 29.177.505, abogada en ejercicio con T.P. No. 139.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme al poder obrante a ítem 8 página 2 del expediente electrónico.

5.-RECONOCER personería al **Dr. EDWIN JHEYSON MARÍN MORALES**, identificado con la C.C. 8.129.417, abogado en ejercicio con T.P. No. 179.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, conforme al poder obrante a ítem 9 página 20 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se
notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO Nro .078 el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 110

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00152-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO HERNÁNDEZ CALZADA Y OTROS
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR -LA NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -LA NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el **DÍA MIÉRCOLES 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 íbidem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. **.078** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **23 DE JULIO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)


CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 111

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00178-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	JOSIMAR RAMOS RAMOS
DEMANDADOS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial. Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el **DÍA VIERNES 08 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o

auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro 078 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 403

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00205-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	XIMENA YUSTY CASTILLO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, los apoderados de las partes demandas, contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Se procede por parte del Despacho a resolver la Excepción Previa denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a ítem 008-1 páginas 9 a 10 del expediente electrónico.

A la anterior excepción, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.

(...)

PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas, el 10 de junio de 2021, (*ítem 010 página 1 del expediente electrónico*), en consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa propuesta por la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

Respecto de la excepción de falta de legitimidad y de legitimación en la causa pasiva, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones

propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN de la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, propuesta por la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, para el momento de proferir el fallo.

2.- RECONOCER personería a la **Dra. KAREM CAICEDO CASTILLO**, identificada con la C.C. 1.130.638.186, abogada en ejercicio con T.P. No. 263.469 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, conforme al poder obrante a ítem 8 página 12 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .078 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 112

RADICADO	76109-33-33-003-2019-00205-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	XIMENA YUSTY CASTILLO
DEMANDADO	-LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL -DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*), el **DÍA VIERNES 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o

auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 078 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 23 DE JULIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 404

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00127-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (a continuación de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL)
EJECUTANTE	ROSALÍA DELGADO MAGAÑA
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Encontrándose a despacho la solicitud de ejecución incoada por la señora ROSALÍA DELGADO MAGAÑA, para proveer sobre el mandamiento de pago deprecado, por medio de la cual se indica que la entidad demandada no ha cumplido con la obligación cuyo cobro ejecutivo se persigue, pues desde la fecha de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 060 del 12 de febrero de 2021, notificado el 15 de febrero del mismo mes y año, por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura contenido en el acta de Conciliación Extrajudicial del 19 de octubre de 2020, no ha procedido al pago de lo ordenado, en la mentada providencia.

Ahora bien, del estudio de la demanda y de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso en cual expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial; en el presente caso se tiene, que la obligación cuyo cobro se ejecuta es expresa y clara, toda vez que emana de una providencia aprobatoria de un acuerdo conciliatorio proferida por esta judicatura, mas no es exigible por cuanto a la fecha no cumple con lo normado en el artículo 192 inciso 2 del CPACA que expresa:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, como se ha reiterado, lo constituye una conciliación aprobada por esta judicatura a través de una providencia judicial; el artículo 298 ibidem, modificado

por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, consagró de manera especial para esta clase de ejecuciones, en cuanto al procedimiento lo siguiente:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales”.(...)

En esa medida, y aun cuando el artículo transcrito acertó los términos para presentar la solicitud de ejecución en esta clase de asuntos, no podría predicarse que la obligación que se pretende ejecutar sea en este momento realmente exigible; por el contrario, no se cumple con las condiciones requeridas por la Ley para que pueda pregonarse la exigibilidad del Auto Interlocutorio Nro. 060 del 12 de febrero de 2021 y notificado el 15 de febrero del mismo mes y año, esto es que hayan transcurrido seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia en mención, resultando necesario denegar el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora **ROSALÍA DELGADO MAGAÑA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas, dentro de la presente providencia.

2.- Una vez en firme esta decisión se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos y en el sistema interno que se lleva en el juzgado; así mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.078** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **23 DE JULIO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

NETG